

Ingeniero Fernando Garza Martínez
Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco

Licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Director general de Seguridad Pública de Guadalajara

Licenciado José Manuel Romo Parra
Director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara

Síntesis

El 13 de diciembre de 2002, dos policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG) detuvieron y trasladaron a una persona al Juzgado Municipal por la supuesta comisión de una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Guadalajara. El Juez Municipal, al calificar la cuantía de la multa, incumplió con los requisitos que la ley establece para su imposición. En el primer punto, este organismo no contó con los elementos suficientes para conocer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, por lo que no se pronunció al respecto. En cuanto al cobro indebido de aprovechamientos (multas), se evidenció la vulneración a la legalidad y seguridad jurídica del gobernado. Asimismo, se advirtió que en los juzgados municipales les toman fotografías a quienes ponen a su disposición sin su consentimiento, con lo que violan sus derechos de personalidad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado Jalisco; 1°, 2°, 4° y 7°, fracción I, 28, fracción III, 70, 72, 73, 74, 75, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interior de Trabajo, examinó la queja 3217/02-I, presentada por Hugo Posada Grajeda en su favor, en virtud de la detención arbitraria de que fue objeto por elementos operativos de la DGSPG, así como por el cobro indebido de multas.

I. antecEDENTES Y HECHOS

1. El 14 de diciembre de 2002, por comparecencia, Hugo Posada Grajeda presentó queja en contra de los elementos operativos de la DGSPG a cuyo cargo estaba la unidad G342. Refirió que es miembro de la agrupación Amigos en el Crucero y labora limpiando parabrisas de automóviles en la confluencia de la Calzada Independencia y Periférico norte de esta ciudad. Agregó que aproximadamente a las 17:40 horas del 13 de diciembre de 2002, una muchacha que no pertenece a su agrupación echó agua en el parabrisas de un automóvil, contra la voluntad de su conductor; éste amenazó con reportar los hechos para que los retiraran, "ya que era pariente de Nájera". Al cabo de tres minutos, llegaron en una patrulla los policías de quien se inconforma y le comentaron que un ciudadano se quejó de él y lo iban a llevar detenido; les manifestó que no había estado en el lugar de los hechos, ya que iba llegando de jugar fútbol de un parque cercano. Sin embargo, su alegato no sirvió de nada, lo esposaron y lo subieron a la parte posterior de la unidad; lo remitieron de inmediato a los separos de la DGSPG, en donde permaneció en una celda dos horas y luego lo trasladaron a la Correccional de Guadalajara; a las 12:00 horas del 14 de diciembre de 2002, su

novia pagó una multa de 180 pesos y lo dejaron en libertad. Por esto solicitó se investigaran los hechos para que se procediera conforme a la ley.

2. El 20 de diciembre de 2002 se dictó acuerdo de calificación pendiente y se ordenó realizar las investigaciones que permitieran llegar a la certeza de los actos reclamados por el quejoso Hugo Posada Grajeda.

3. En esa misma fecha, mediante oficio 6094/02/I, se solicitó al Director de Seguridad Pública de Guadalajara que, por su conducto, requiriera a los elementos involucrados información respecto de los actos atribuidos.

4. El 20 de diciembre de 2002, mediante oficio 6092/02/I, se pidió al licenciado Jaime Edmundo Ibarrola Suárez, coordinador de los juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, copia del parte médico e informe de policía elaborado con motivo de la detención del quejoso Hugo Posada Grajeda. El 7 de enero de 2003, remitió la información solicitada.

5. El 17 de enero de 2003, en respuesta al oficio 6094/02/I, Jesús Alberto Ibarra Ramírez y Leobardo Díaz Villalpando, elementos adscritos a la DGSPG, proporcionaron información respecto a los actos atribuidos. Señalaron que se encontraban laborando a bordo de la unidad G-342, cuando aproximadamente a las 17:40 horas, por medio de la frecuencia, escucharon a su 1501, que les ordenó detuvieran a un limpiaparabrisas en el cruce de Periférico y Calzada Independencia, el cual se encontraba en notable estado de intoxicación y bastante agresivo con las personas que se negaban a darle dinero por haber limpiado el vidrio de su automóvil; los insultaba y lanzaba agua con jabón a sus vehículos. Al llegar, corroboraron la actitud del quejoso. Agregaron que los hechos ocurrieron como quedaron asentados en su informe de policía y como se desprende del parte médico de lesiones, en el que se advierte que se encontraba bajo el efecto de algún tóxico.

6. El 13 de marzo de 2003, mediante oficio 1238/03, se ordenó correr traslado al quejoso Hugo Posada Grajeda, con la copia del informe rendido por los servidores públicos involucrados, para que se manifestara al respecto.

7. El 19 de marzo de 2003, personal adscrito a la Primera Visitaduría levantó acta circunstanciada con motivo de una llamada telefónica con personal del organismo no gubernamental Centro Integral de Defensa de los Derechos Humanos, en relación con el trámite de la inconformidad, en la que se asentó que el quejoso ofreció los testimonios de tres personas para acreditar su dicho. El 20 de marzo de 2003, por la misma vía, se estableció el día y hora del desahogo de los testimonios ofrecidos por Hugo Posada Grajeda

8. El 25 de marzo de 2003, Hugo Posada Grajeda presentó por escrito su opinión en torno a la información proporcionada por los servidores públicos involucrados. Entre otros puntos, refirió que el 17 de enero del mismo año, en el cruce de la Calzada con Periférico, mientras laboraba, llegó la policía en dos patrullas; los ocupantes de una de ellas lo inspeccionaron dos veces, sin encontrarle nada. Posteriormente, llamaron a sus superiores, Leobardo Díaz Villalpando y Jesús Alberto Ibarra Ramírez, quienes, con maltratos, revisaron a dos personas que en ese momento se encontraban en dicho crucero; no obstante, al rendir su informe no manifestaron nada al respecto. Agregó que no arrojó agua a los carros de manera agresiva; que su trabajo es mojarlos y después limpiarlos. Anexó un recibo oficial expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara por la cantidad de 180 pesos, que cubrió como sanción con motivo de su detención.

9. El 15 de abril de 2003, personal adscrito a la Primera Visitaduría recabó los testimonios de Blanca Estela Macías Esqueda y Otilia Arellano Fonseca.

10. El 23 de abril de 2003 se elaboró proyecto de conciliación, en el cual se señala que este organismo careció de los elementos suficientes para presumir la vulneración de los derechos humanos del inconforme Hugo Posada Grajeda por la detención arbitraria de la que refirió ser víctima. Aun cuando no era materia de la queja, se advirtió la falta de legalidad en la emisión de los recibos por el pago de multas, por lo que se solicitó al Secretario General y Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara modificara la práctica administrativa y emitiera una circular a los jueces municipales para que en lo subsecuente las multas por faltas administrativas estuvieran debidamente fundadas y con apego al artículo 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, en concordancia con la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal correspondiente.

11. El 25 de abril de 2003, antes de hacerles de su conocimiento a las autoridades la resolución del 23 de abril de 2003, mediante oficio 1848/03, se notificó al quejoso sobre este pronunciamiento con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en los términos del artículo 68 de la ley de este organismo.

12. El 7 de mayo de 2003, en respuesta al oficio 1848/03, el quejoso hizo valer por escrito sus manifestaciones sobre la resolución pronunciada por este organismo el 23 de abril de 2003, en el que evidencia su desacuerdo con la conciliación propuesta.

13. El 14 de mayo de 2003, a solicitud del inconforme Hugo Posada Grajeda, mediante oficio 2116/03 se remitió copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente de queja a la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

14. El 15 de julio de 2003, mediante oficio 3422/03, enviado por fax, se solicitó al CPA Humberto Limón Estrada, jefe del Departamento de Recursos Humanos de Seguridad Pública de Guadalajara, que informara si Manuel Ibarra Ramírez se desempeña como servidor público adscrito a alguna de las áreas que integran la DGSPG.

15. En esa misma fecha, mediante oficio 3424/03, se requirió al licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, director general de Seguridad Pública de Guadalajara, la comparecencia del elemento policiaco Leobardo Díaz Villalpando a las instalaciones de esta institución.

16. El 24 de julio de 2003 se pidió al licenciado José Manuel Romo Parra, director de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, copia certificada del procedimiento administrativo 49/2003-A incoado en contra de Jesús Alberto Ibarra Ramírez y Leobardo Díaz Villalpando, elementos de la DGSPG.

II. EVIDENCIAS

1. Informe de policía 0011774 del 13 de diciembre de 2002, suscrito por Lobardo [sic] Díaz y Manuel Ibarra Ramírez, elementos operativos de la DGSPG, con motivo de la detención de Hugo Posada Grajeda, del que destaca que fue arrestado a las 18:00 horas e ingresado al Juzgado Municipal a las 18:22 horas del 13 de diciembre de 2002, durante su recorrido de vigilancia por la Calzada Independencia y Periférico, colonia Huentitán el Bajo, ya que presenciaron cuando el hoy quejoso agredía a los automovilistas con palabras altisonantes, visiblemente bajo los efectos de algún tóxico. Asimismo, en dicho informe se aprecia la resolución del Juez Municipal de imponer la multa de trescientos sesenta pesos, de acuerdo con la situación personal del quejoso, como edad, instrucción y demás circunstancias previstas en el artículo 17 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara; destaca que dicha multa es conmutable por un arresto de treinta y seis horas, en la que cada hora equivale a diez pesos.

2. Parte de lesiones expedido por el médico de guardia adscrito a los juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, rendido a las 18:24 horas del 13 de diciembre de 2002, relativo a Hugo Posada Grajeda; se asentó: "No presenta huellas de violencia física recientes al momento de la revisión, se ignoran secuelas. Nota: persona con aliento a inhalante tóxico, se ignoran secuelas".

3. Recibo oficial del 14 de diciembre de 2002, expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara a nombre del contribuyente Hugo Posada Grajeda, por la cantidad de 180 pesos.

4. Testimonio de Blanca Estela Macías Esqueda, recabado por personal de esta institución el 15 de abril de 2003. Señaló:

... A mediados del mes de diciembre de 2002, Hugo Posada Grajeda se encontraba en mi casa ubicada en Periférico y Calzada Independencia jugando futbol en mi casa con mis hermanos, por lo que alrededor de las 17:00 horas de ese día, se retiró de mi domicilio para irse a trabajar, por lo que al cabo de unos veinte minutos salí de mi domicilio y me percaté que se encontraba la unidad 321 de la policía de Guadalajara, la cual era tripulada por dos elementos y estaban revisando como aproximadamente a diez personas que son limpiaparabrisas, por lo que al ver lo anterior, me dirigí hacia la patrulla viendo que en su interior se encontraba Hugo Posada Grajeda, preguntándole a los policías porque se lo llevaban detenido a lo que me manifestaron que por traer aliento alcohólico, a lo que les comenté que eso no era posible porque acababa de salir de mi domicilio, sin hacerme caso lo condujeron hacia otra patrulla de la policía de Guadalajara, siendo esta la G-342...

Cuando el visitador le preguntó si reconocía los rasgos fisonómicos de los ocupantes de la unidad 321, manifestó que no.

5. Testimonio de Otilia Arellano Fonseca, recabado por personal de esta institución el 15 de abril de 2003. Refirió:

... A principios del mes de diciembre, aproximadamente a las 17:30 horas me encontraba limpiando parabrisas en el cruce de Periférico Norte y Calzada Independencia junto con otras [sic] seis compañeros, cuando de repente una muchacha que no pertenece a la organización de amigos del crucero, sin pedir permiso aventó agua al parabrisas de un automovilista, le iba a limpiar y el señor que conducía el automóvil en tono muy molesto comentó "Van a ver hijos de la chingada, se los va a llevar la chingada soy pariente de Nájera", retirándose del lugar, transcurrieron aproximadamente como cinco minutos llegó una unidad municipal de Guadalajara tripulada por dos elementos, y en ese ínter Hugo Posada Grajeda iba llegando, es decir apenas se iba a poner a trabajar, y fue cuando los elementos de esta unidad lo agarraron y lo subieron a la patrulla...

A la pregunta del visitador de si recordaba los rasgos fisonómicos de los policías que efectuaron la detención de Hugo Posada Grajeda, manifestó que no; sin embargo, si los viera tal vez los reconocería. En ese mismo acto se le mostró una fotografía de Leobardo Díaz Villalpando, con folio 1184, pero no lo identificó.

6. Acta circunstanciada del 17 de julio de 2003, suscrita por personal de la Comisión, de la entrevista realizada al Juez Primero de lo Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en torno al procedimiento administrativo interno que siguen los juzgados municipales desde el momento en que los gobernados son puestos a disposición de dicha dependencia por alguna posible falta administrativa o por probable delito. En ella se advierte que aquél se inicia con la entrega de una copia de la boleta de arresto por parte de los policías aprehensores al médico de guardia, en la que consta el número de unidad, los nombres y firmas de los policías que efectuaron la detención, el nombre del detenido y la causa. Después, el gobernado es trasladado al área médica para la expedición de su parte de lesiones y registro. En el área de valores se procede a llenar un formato en el que se detallan las pertenencias que trae consigo la persona privada de su libertad, las

cuales quedan en resguardo del personal del Juzgado Municipal, a excepción del dinero y cosas de valor que quedan en propiedad de sus portadores. En seguida, se toma la fotografía de rostro de la persona, imagen que se incorpora a una base de datos que concentra la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, con la siguiente información: nombre de la persona, estatura, tez, complexión y motivo de su ingreso. Finalmente, se le lleva a la celda.

7. Copia certificada de la boleta de arresto del inconforme Hugo Posada Grajeda, suscrita por los elementos Leobardo Díaz V. y Manuel Ibarra Ramírez, de la unidad G-342. En ella se asienta el motivo del arresto en la Calzada Independencia y Periférico.

8. Acta circunstanciada del 22 de julio de 2003, levantada por personal de la Comisión, en virtud de la comparecencia del elemento Leobardo Díaz Villalpando. Reconoció su rúbrica en el informe de policía 0011774 del 13 de diciembre de 2002, suscrito con motivo de la detención de Hugo Posada Grajeda. Señaló que el día de los hechos iba en la unidad G-342 en compañía de Alberto Ibarra Ramírez, y que Manuel Ibarra Ramírez se encontraba cesado. Manifestó estar de acuerdo con el contenido de la boleta de arresto suscrita por él a raíz de la detención del ahora quejoso.

9. Cuadrante de la zona tres de la DGSPG del 13 de diciembre de 2002 en horario comprendido de las 7:00 a las 19:00 horas. En él se advierte que la unidad G-342 era tripulada por Jesús Alberto Ibarra Ramírez y Leobardo Díaz Villalpando; no se encuentra registrada la unidad G-321.

10. Formato expedido por la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, del 24 de marzo de 2003, con la baja de Jesús Alberto Ibarra Ramírez como oficial de policía de la DGSPG, por destitución de la Dirección de Asuntos Internos del mismo municipio.

11. Oficio DHR/1438/2003 del 7 de agosto de 2003, signado por el CPA Humberto Limón Estrada, jefe del Departamento de Recursos Humanos de la DGSPG. Informó que Manuel Ibarra Ramírez nunca ha pertenecido a dicha corporación.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Después de analizar los hechos y las evidencias, se advierte la falta de pruebas suficientes para asegurar que hubo violación del derecho a la libertad personal por detención arbitraria de Hugo Posada Grajeda, pues existen contradicciones en cuanto a cómo y cuándo ocurrieron los hechos.

Se llega a esta conclusión, en virtud de que en la inconformidad presentada por comparecencia, el quejoso Hugo Posada Grajeda señaló que:

... Aproximadamente a las 17:40 horas del 13 de diciembre de 2002, una muchacha que no pertenece a la agrupación señalada le echó agua en el parabrisas a un automovilista, contra la voluntad de este [...] como a los tres minutos llegaron es [sic] su patrulla los policías de que me quejo, quienes me dijeron que un ciudadano se había quejado de mí y me iban a llevar detenido, yo le dije que ni había estado en el lugar de los hechos, pues iba llegando de jugar futbol en un parque cercano...[punto 1 de antecedentes y hechos]

No obstante, en su escrito recibido el 25 de marzo de 2003, refirió que

... el día 17 de enero de este año, en el cruce de la calzada con Periférico, mientras laboraba llegó la policía en dos patrullas, la primera nos revisaron y a mí me cateo dos veces, no me encontró nada, llamando a sus superiores [...] señalo en este momento que no se le aventó agua a los carros de manera agresiva, ya que para poder trabajar se necesita “aventar” mojar los carros para después poder limpiarlos, es mi trabajo... [punto 8 de antecedentes y hechos]

En su testimonio, Blanca Estela Macías Esqueda manifestó que Hugo Posada Grajeda, a mediados de diciembre de 2002, se encontraba jugando futbol en su casa con sus hermanos, y se retiró de su domicilio para ir a trabajar. No recordó los rasgos físicos de los elementos aprehensores y manifestó que el quejoso ya se encontraba dentro de la unidad G-321 (evidencia 4).

Por su parte, Otilia Arellano Fonseca destaca en su testimonio que a principios de diciembre, aproximadamente a las 17:30 horas, una muchacha que no pertenece a la organización de Amigos del Crucero, sin pedir permiso, aventó agua al parabrisas de un auto; al cabo de unos minutos, se hizo presente una unidad municipal de Guadalajara con dos elementos; en ese ínter llegó Hugo Posada Grajeda. Entonces, los elementos lo aprehendieron y lo subieron a la patrulla. La testigo no identificó al elemento aprehensor Leobardo Díaz Villalpando cuando se le mostró su fotografía (evidencia 5).

Por lo expuesto, se advierte imprecisión respecto al día y la forma como sucedió la detención del quejoso Hugo Posada Grajeda: en un principio, él manifestó que lo detuvieron el 13 de diciembre de 2002 cuando llegaba de jugar futbol de un parque (punto 1 de antecedentes y hechos) y después, que fue el 17 de enero de este año mientras se encontraba laborando (punto 8 de antecedentes y hechos).

Una de las testigos (Blanca Estela Macías Esqueda) fue clara al señalar que Hugo Posada Grajeda, después de jugar futbol en su casa con sus hermanos, se retiró a laborar, mientras que, al interponer su inconformidad, él aseguró que venía del parque de jugar futbol. La unidad G-321 en la que refirió se encontraba el quejoso, no aparece en el cuadrante de la DGSPG de ese día (evidencia 9). Por su parte, Otilia Arellano Fonseca manifestó que los hechos sucedieron a principios de diciembre. Vale la pena destacar que las testigos no identificaron a los servidores públicos presuntos responsables.

En tales circunstancias este organismo considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se le puede dar validez a los testimonios de Blanca Esthela Macías Esqueda y Otilia Arellano Fonseca, en virtud de que sus dichos difieren entre sí, ni tampoco al del quejoso en cuanto a cómo y cuándo sucedieron los hechos que dieron origen a esta queja. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que existen dos dichos contradictorios: el de los policías, que aseguraron que el quejoso se encontraba agresivo con las personas, las insultaba y lanzaba agua con jabón a sus vehículos (punto 5 de antecedentes y hechos), y el del quejoso, que refirió primero que no se encontraba laborando (punto 1 de antecedentes y hechos) y luego que sí, pero que no lo hacía de manera agresiva (punto 8 de antecedentes y hechos).

Este organismo no cuenta con los elementos suficientes para conocer la verdad en cuanto a cómo ocurrieron los hechos y acreditar así acto violatorio de derechos humanos por parte de los policías Jesús Alberto Ibarra Ramírez y Leobardo Díaz Villalpando, en el desempeño de sus actividades como elementos de la DGSPG, respecto de la queja de Hugo Posada Grajeda, por lo que no puede pronunciarse al respecto. Además, el informe rendido por dichos elementos está debidamente sustentado con el parte de lesiones que se le practicó al agraviado en la fecha de ingreso a esa dependencia. En tal documento se advierte que, en efecto, el hoy quejoso, al ser revisado por el médico de guardia adscrito a los juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, presentaba aliento a inhalante tóxico; por eso se presume que al ser detenido se encontraba bajo el influjo de una sustancia tóxica, que le impedía ubicarse en el tiempo. Ello puede

explicar que en su comparecencia ante este organismo y en su escrito del 25 de marzo de 2003, manejara fechas distintas en que sucedieron los hechos.

Resulta oportuno señalar que en el informe de policía 0011774 del 13 de diciembre de 2002 (evidencia 1), suscrito por Leobardo Díaz Villalpando y Manuel Ibarra Ramírez, a raíz de la detención del agraviado Hugo Posada Grajeda, se refiere que

... fue arrestado a las 18:00 horas e ingresado a este juzgado municipal a las 18:22 horas del 13 de diciembre del presente mes y año y agregan que en su recorrido de vigilancia por el cruce de las calles calzada independencia y Periférico en la colonia Huentitan, avistaron al hoy arrestado agrediendo a los automovilistas con palabras altisonantes visiblemente bajo los efectos de algún tóxico. Por lo que se procedió a su inmediato arresto y traslado a los juzgados municipales...

En tanto que el informe de ley presentado ante oficialía de partes de esta institución el 17 de enero de 2003 (punto 5 de antecedentes y hechos), suscrito por Leobardo Díaz Villalpando y Jesús Alberto Ibarra Ramírez, este último (persona distinta a la que firmó el informe de policía 0011774 del 13 de diciembre de 2002) manifiesta que

... efectivamente me encontraba laborando a bordo de la unidad G-342 en compañía de Leobardo Díaz Villalpando realizando recorrido de vigilancia por las calles de Calzada Independencia y Justicia, cuando en esos momentos siendo aproximadamente las 17:40 horas por medio de la frecuencia se escuchó a mi 1501 el cual ordenaba que se detuviera a un sujeto en el cruce de las calles Periférico y Calzada Independencia de los limpiabrisas, el cual se encontraba en notable estado de intoxicación y a la vez bastante agresivo [...] motivo por el cual se procedió a su detención trasladándolo a los juzgados municipales a efecto de que se viera su situación jurídica...

Surge, entonces, la contradicción: en el informe de policía firmado por Leobardo Díaz y Manuel Ibarra Ramírez, éstos señalan haber detenido al hoy quejoso en su recorrido de vigilancia al percatarse de que agredía a los automovilistas. En cambio, en el comunicado rendido a esta Comisión por Jesús Alberto Ibarra Ramírez y Leobardo Díaz Villalpando, ellos refirieron que fue en cumplimiento a la orden de su 1501.

La diferencia en los nombres de quienes suscriben los informes se podría suponer como un error de manuscrito, al coincidir los apellidos de Ibarra Ramírez; sin embargo, dicha suposición se descarta al ser diferentes las rúbricas que aparecen en ellos.

Es preciso hacer hincapié que la boleta de arresto concerniente a Hugo Posada Grajeda fue signada por Leobardo Díaz V. y Manuel Ibarra, de la unidad G-342 (evidencia 7). Sin embargo, en el cuadrante de la zona tres de la DGSPG, relativo al 13 de diciembre de 2002, con horario de las 7:00 a las 19:00 horas, se advierte que la unidad G-342 era ocupada por los elementos Jesús Alberto Ibarra Ramírez y Leobardo Díaz Villalpando (evidencia 9), lo cual se corrobora con el informe rendido por los servidores públicos a esta Comisión el 17 de enero de 2003.

Quienes participaron en la detención del quejoso Hugo Posada Grajeda fueron Jesús Alberto Ibarra Ramírez y Leobardo Díaz Villalpando. Manuel Ibarra Ramírez nunca ha pertenecido en calidad de elemento activo a la DGSPG, según se aprecia en la información proporcionada a este organismo por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la DGSPG (evidencia 11).

Entonces cómo explicar que en el informe de policía 0011774 (evidencia 1) y en la boleta de arresto suscrita con motivo de la detención de Hugo Posada Grajeda (evidencia 7), aparezca nombre y rúbrica de Manuel Ibarra Ramírez. En su comparecencia ante esta Comisión, Leobardo Díaz Villalpando, servidor público adscrito a la DGSPG, el 22 de julio de 2003 (evidencia 8), afirma que sí lo conoce, pero que se encontraba cesado.

Elo es muestra de que Leobardo Díaz Villalpando, servidor público adscrito a la DGSPG, no rindió la información de manera veraz en alguno de los informes, lo que obstaculiza el trabajo de este organismo y lo hace acreedor a una sanción.

Es de destacar que Jesús Alberto Ibarra Ramírez, desde el 13 de marzo de 2003, causó baja como oficial de policía de la DGSPG (evidencia 10). Su actuar fue omiso al no firmar la boleta de arresto y el informe de policía 0011774 del 13 de diciembre de 2002; dejó que otra tercera persona lo suplantara y firmara los documentos que sustentan la detención del quejoso. Por ello, se solicitará al Director General de Seguridad Pública de Guadalajara incluya copia de esta resolución a su expediente como constancia de su indebido actuar.

De la entrevista con el Juez Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, así como de la explicación del procedimiento que se sigue cuando alguien es puesto a disposición de los juzgados municipales, se advierte una práctica administrativa vulneratoria del derecho de personalidad al fotografiar a los gobernados sin su consentimiento (evidencia 6).

Basta recordar que los artículos 28 y 31 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en su capítulo II, denominado "De los derechos de personalidad", señalan:

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se le respete:

[...]

IV. Su honor o reputación [...] no será objeto de denostación o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

[...]

VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 31. La exhibición o reproducción de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito [...] es violatoria de los derechos de personalidad.

Para evitar la vulneración de los derechos de personalidad de los gobernados que son puestos a disposición de los jueces municipales, éstos deben solicitar su consentimiento de forma fehaciente antes de fotografiarlos, y evitar hacerlo en el caso en que no puedan otorgarlo por encontrarse bajo el influjo de alguna sustancia que afecte su juicio.

El numeral 171 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco robustece este argumento, al disponer que se identificará al procesado mediante el sistema adoptado una vez que se dicta el auto de formal prisión; en otras palabras, no se ordena tomar datos de identificación sino hasta que exista dicha resolución, y es el juez penal el competente para emitir dicho acuerdo y no el juez municipal.

Resulta aplicable para este caso, la siguiente tesis:

Novena						Época
Instancia:	PRIMER	TRIBUNAL	COLEGIADO	DEL	CUARTO	CIRCUITO
Fuente:	Semanario	Judicial	de la	Federación	y su	Gaceta
Tomo:	IV,		noviembre		de	1996
Tesis:			IV.1o.3			P
Página:	428					

DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL. NO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR IDENTIFICAR A UN PROCESADO POR EL SISTEMA ADMINISTRATIVAMENTE ADOPTADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece que: "Son atribuciones de la Policía Judicial: I.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos. II.- Investigar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los hechos que se presuman delictuosos. III.- Efectuar la búsqueda de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen. IV.- Ejecutar las órdenes de comparecencia, presentando a las personas para la práctica de las diligencias correspondientes. V.- Ejecutar las órdenes de aprehensión o de cateo cuando lo determine el Ministerio Público, en cumplimiento a mandamientos dictados por las autoridades judiciales. VI.- Llevar el registro de existencia, distribución, control y trámite de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, así como de los objetos que constituyen el instrumento del delito y de los que, en general, se recojan en el transcurso de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad. VII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos." Como se observa, el director de la Policía Judicial del Estado, no tiene facultades para identificar por el sistema administrativo, por medio de la ficha señalética, al ahora recurrente, como reconoció que lo hizo, al rendir su informe justificado. Además, conforme al artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el facultado para ordenar que se identifique a un procesado por el sistema administrativamente adoptado para el caso, es el Juez Penal. Por tanto, la identificación que fuera de atribuciones realiza la autoridad responsable, es violatoria de los derechos públicos del quejoso que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así debe declararse con la consecuente anulación constitucional del acto en debida restitución de las garantías violadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 373/96. Roberto Gómez Sánchez. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

El artículo 1391 del Código Civil para el Estado de Jalisco refiere: "La violencia de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria". En el caso estudiado, es procedente la reparación del daño moral ocasionado a Hugo Posada Grajeda en cantidad líquida, la cual deberá cuantificarse de acuerdo con el artículo 1393 del citado ordenamiento.

En lo concerniente al cobro indebido de aprovechamientos (multas), el licenciado Reyes Baltazar López López, juez municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, al resolver la falta administrativa imputada al quejoso en el informe de policía 0011774 del 13 de diciembre de 2002, no ahondó en los fundamentos legales para fijar la multa, que originalmente fue de 360 pesos. No era suficiente mencionar que, de acuerdo con su edad, instrucción y situación económica, se le imponía dicha sanción, tal como lo expresó en el citado informe de policía (evidencia 1). Debió tomar en cuenta que la ocupación que desempeña el quejoso es de aquellas que por su naturaleza no es de salario fijo y, por lo tanto, debió ser considerado como trabajador no asalariado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas [...] tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso...

Robustece lo anterior, el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 55. En los casos de infracciones administrativas, los responsables podrán ser sancionados con multa o arresto, que no deberán exceder de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto hasta por treinta y seis horas. La ley y los reglamentos regularán todo lo relativo a la sanción de las faltas a que alude este artículo.

En tratándose de personas de escasos recursos, dependientes económicos, jornaleros u obreros, en ningún caso podrán ser castigados con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de salario mínimo o del equivalente a un día de su ingreso.

Se aprecia que la trabajadora social y el personal del área jurídica adscritos a la Dirección de Prevención Social Municipal no fundamentaron ni motivaron la cantidad de 180 pesos que finalmente se le cobró al quejoso por la falta administrativa; debieron utilizar el formato para pago que existe en dicha dependencia y entregar una copia de éste al quejoso.

Queda claro que el procedimiento que siguió el Juez Municipal, así como las áreas de trabajo social y el jurídico de la Dirección de Prevención Social Municipal (Correccional) para cuantificar la multa que debió imponerse por cometer una falta administrativa, vulneró la garantía de legalidad y seguridad jurídica tutelada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

Artículo 16. ... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Asimismo, se incumplió la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2002, la cual proscribe en su arábigo 77, fracción II, en su segundo párrafo:

Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y conforme a lo siguiente:

[...]

II. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso por los calificadores del área competente; a falta de éstos, por el C. Presidente Municipal, con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

De igual modo, se vulneró el numeral 197 de la Ley de Hacienda Municipal:

En cada infracción de las señaladas en las leyes de ingresos municipales u otras disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias:

II. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones

[...]

De conformidad con el artículo 7º, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una de las atribuciones de esta institución es formular propuestas ante las autoridades competentes respecto de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos. Según su artículo 73, la solicitud de reparar el daño ocasionado en este caso implicaría la devolución de la cantidad en que se excedió la multa impuesta al quejoso, quien por ser un trabajador no asalariado, la sanción que le correspondía era el equivalente a un día de salario mínimo. En la fecha de los acontecimientos, éste era de 40.10 pesos, fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Vigentes en la zona geográfica B (zona metropolitana de Guadalajara); sin embargo, se le cobraron 180 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), en consecuencia deberán reintegrársele 139.90 (ciento treinta y nueve pesos 90/100 m.n.).

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 7º, fracciones I, XXV, XXVI y XXVII, 42, primer párrafo, 73, 76, 77, 78, 85 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 1º, 5º y 7º de su Reglamento Interior de Trabajo y 61, fracciones I, XVII y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se emiten las siguientes:

IV.

CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al presidente del Ayuntamiento de Guadalajara,
Fernando Garza Martínez:

Primera. Gire instrucciones al síndico a efecto de que emita circular a los jueces municipales, para que en lo subsecuente, al imponer las multas con motivo de las faltas administrativas cometidas por los gobernados, se lleven a cabo debidamente motivadas y con estricto cumplimiento a los artículos 21 de la Carta Magna, 55 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 17 y 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, en concordancia con la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el ejercicio fiscal correspondiente, so pena de ser sancionados en caso de incumplimiento. Asimismo, para que la trabajadora social y personal del jurídico adscrito a la Dirección de Prevención Social Municipal, al momento de elaborar el formato para pago de multa, funden correctamente el importe de ésta y entreguen un ejemplar al administrado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Asimismo, lo instruya a efecto de que en lo sucesivo eviten tomar fotografías a los gobernados que son puestos a disposición de los juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, salvo que medie consentimiento para ello, con el fin de que no se violen sus derechos de personalidad.

Tercera. Ordene, a quien corresponda, que a los informes de policía que se suscriban en los juzgados municipales se agregue el número de folio que aparece en la identificación oficial de los elementos aprehensores, y que dicho documento sea firmado en presencia del Juez Municipal por los propios agentes que en él intervienen.

Cuarta. Realice las gestiones necesarias para que se ordene el pago de la reparación del daño ocasionado al quejoso, tanto por la violación de su derecho de personalidad, como por el cobro excesivo de la multa que se le impuso de conformidad con los argumentos sostenidos en el capítulo III de esta resolución.

Al director general de Seguridad Pública de Guadalajara,
Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Primera. Que amoneste por escrito, con copia a su expediente personal, al policía Leobardo Díaz Villalpando por no haber rendido información veraz a este organismo, situación que obstruye el trabajo de esta Comisión, y lo conmine a no reincidir en dicho actuar.

Segunda. Agregue al expediente personal del ex elemento Jesús Alberto Ibarra Ramírez, copia de la presente propuesta, no como sanción, sino como constancia de la violación cometida.

Al director de asuntos internos del Ayuntamiento de Guadalajara,
José Manuel Romo Parra:

Única. Inicie investigación administrativa con el objeto de conocer quién o quiénes firmaron con el nombre de Manuel Ibarra Ramírez el informe de policía 0011774 del 13 de diciembre de 2002, así como la boleta de arresto por los hechos en que resultó detenido Hugo Posada Grajeda, y se le atribuyó el carácter de elemento operativo de la DGSPG. Si de ello se desprende alguna responsabilidad administrativa, se sancione; o bien, si dicha conducta es constitutiva de probable delito, presente la denuncia ante la autoridad competente en los términos del artículo 10, fracción IV, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación de conformidad con los artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, segundo párrafo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quien se dirige que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si aceptan los puntos que les corresponden, o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

“Diez años en defensa de los derechos humanos”

Carlos Manuel Barba García
Presidente